

**Artículo 17.**—Para el préstamo externo de documentos a los funcionarios de los Tribunales de Justicia, este deberá operar ante mandamiento emitido por la instancia judicial respectiva, a la cual se le remitirá por medio de oficio. Dicho oficio deberá hacer mención del mandamiento recibido, fecha de emisión y de la autoridad que la solicita, conservándose copia del mismo con el respectivo recibido.

**Artículo 18.**—Cuando el préstamo sea recibido por servidores de instituciones públicas, este solo se hará previo recibo de la petición expresa y en ella deberá indicarse como mínimo el nombre y el puesto que desempeña el funcionario que se hará presente para retirarla, así como el número de teléfono y la extensión en que puede ser localizado el solicitante.

**Artículo 19.**—El préstamo se hará efectivo cuando el servidor que se presenta a retirar la documentación, deje constancia del préstamo al suscribir la boleta asignada para tal efecto.

**Artículo 20.**—El préstamo no podrá exceder el término de ocho días hábiles, salvo caso de excepción, debidamente acreditados y autorizados por el responsable del archivo.

**Artículo 21.**—Los expedientes o documentos devueltos al archivo, serán revisados por el personal de éste para constatar el estado antes de entregar al prestatario el recibo de préstamo de documentos cancelado.

**Artículo 22.**—Cuando los usuarios no efectúen la devolución de documentos o expedientes al vencimiento de plazo conferido, el archivo procederá a solicitarle por escrito la entrega de los mismos dentro de los siguientes tres días. Vencido el término anterior sin que el funcionario haga entrega de la documentación facilitada, el archivo no le prestará ningún otro documento e informará a los superiores de éste.

#### CAPÍTULO IV

##### De la selección y eliminación de documentos

**Artículo 23.**—El Comité Institucional de Selección y Eliminación de Documentos, estará conformado por el Jefe del Archivo Central, el Director de la División Jurídica o su representante y el Oficial Mayor o su representante. Dichos miembros nombrarán un presidente y un secretario, quienes durarán en el cargo un año aunque pueden ser reelectos.

Este Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- Evaluar y determinar la vigencia administrativa y legal de los documentos del Ministerio.
- Someter a la aprobación de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, la determinación del valor científico, cultural, social e histórico de los documentos y demás material informativo para el Ministerio.
- Consultar a la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, cuando deba eliminar documentos que hayan finalizado su trámite administrativo.
- Someter a la aprobación de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación, las tablas de plazos.

**Artículo 24.**—Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría y se consignarán en el libro de actas que se llevará al efecto, el cual estará al cargo del secretario.

#### CAPÍTULO V

##### Disposiciones finales

**Artículo 25.**—Los estudiantes e investigadores que realicen trabajos con la información del archivo, deberán entregar una copia del mismo para incorporarlo, si se considera útil, al patrimonio documental del Ministerio.

**Artículo 26.**—El Ministerio deberá dotar al archivo de un local que reúna las condiciones adecuadas según lo indicado en este Reglamento, así como dotarlo de mobiliario e instrumentos necesarios para que pueda cumplir con su cometido y con lo indicado en este Reglamento.

**Artículo 27.**—En lo no previsto en este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema Nacional de Archivos, la Ley General de la Administración Pública, el Estatuto de Servicio Civil y el Reglamento Interior de Trabajo.

**Artículo 28.**—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil dos.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Educación Pública, Lic. Guillermo Vargas Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 1340).—C-54020.—(D30384-34015).

N° 30385-MAG

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, la Ley N° 7060 del 25 de mayo de 1987, Ley del Programa Ganadero y de Sanidad Animal, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 19400-MAG del 29 de noviembre de 1989, publicado en *La Gaceta* N° 11 del 16 de enero de 1990, se traspasó el Registro Genealógico de Ganado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con la totalidad de sus registros de las diferentes especies y razas a las Asociaciones de Productores y Criadores de Ganado, debidamente inscritas.

2°—Que el Decreto indicado estableció que si alguna Asociación de Productores o Criadores de Ganado, decide realizar y llevar los registros

de inscripción de su raza de ganado, separándose de la Asociación inscriptora original, deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Agricultura y Ganadería y demostrar la idoneidad para realizar esa actividad.

3°—Que el Decreto Ejecutivo N° 23685-MAG del 16 de setiembre de 1994, publicado en *La Gaceta* N° 194 del 13 de octubre de 1994, modificó el artículo 4° del Decreto Ejecutivo N° 19400 antes citado, estableciendo que las Asociaciones de Productores y Criadores, debidamente inscritos y que acepten el traslado del Registro Genealógico de Ganado, tendrán las facultades necesarias para organizar y promulgar sus propios procedimientos de inscripción, así como establecer las tarifas de inscripción de conformidad con los costos que razonablemente se determinen.

4°—Que para los fines correspondientes se fundó la Asociación de Criadores del Caballo Pinto Costarricense, con cédula de persona jurídica número 3-002-272344, la cual tiene dentro de sus objetivos y propósitos entre otros, el coadyuvar a la cría, multiplicación, mejora, registro y depuración del Caballo Pinto Costarricense.

5°—Que la Asociación indicada, ha solicitado formalmente al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la autorización para el manejo del Registro Genealógico de esa raza, solicitud que ha recibido la aprobación técnica correspondiente del Departamento Pecuario de la Dirección de Investigaciones Agropecuarias del MAG. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Artículo 1°**—Autorizar a la Asociación de Criadores del Caballo Pinto Costarricense, cédula de persona jurídica número 3-002-272344, para que en adelante, bajo su responsabilidad se haga cargo del funcionamiento del Registro Genealógico de dicha raza, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 19400-MAG del 29 de noviembre de 1989 y sus reformas.

**Artículo 2°**—Conforme a la autorización otorgada, la Asociación indicada deberá dictar los reglamentos respectivos que regulen en forma clara e idónea, los procedimientos generales de inscripción, así como definirá las tarifas de cobro por los servicios de registro, en un término perentorio no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

**Artículo 3°**—La Asociación de Criadores del Caballo Costarricense de Paso, proporcionará en el caso de haberse realizado, los registros correspondientes del Caballo Pinto, a la Asociación indicada. Los registros que existieren mantendrán su validez y vigencia respecto de los datos en ellos consignados y el traslado que se dé y autoriza, no representará ningún costo para el registrante.

**Artículo 4°**—Quedan a salvo las competencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para lo cual la Asociación de Criadores del Caballo Pinto Costarricense, proporcionará en el caso de serle requerida la colaboración correspondiente.

**Artículo 5°**—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dos.—

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfredo Antonio Robert Polini.—1 vez.—(Solicitud N° 356).—C-18920.—(D30385-34016).

N° 30430-MP

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, inciso 14 de la Constitución Política.

DECRETAN:

**Artículo 1°**—Retírase del conocimiento de las sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa los siguientes Proyectos de Ley:

- Expediente N° 13.248. Pesca y Acuicultura.
- Expediente N° 14.223. Otorgar al IMAS la explotación de puestos libres de derechos en puertos, fronteras y aeropuertos internacionales.
- Expediente N° 14.191. Ley General de Cooperativas.
- Expediente N° 14.542. Aprobación del Convenio N° 151 sobre la Protección de Derecho de Sindicación y los Procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública.
- Expediente N° 14.543. Aprobación del Convenio N° 154 sobre el Fomento de la Negociación Colectiva.
- Expediente N° 14.615. Reforma de los artículos 1°, 3°, el inciso a) de los artículos 4°, 5° y el inciso d) del artículo 12 y adición de un inciso h) al artículo 4° y los incisos f) y g) del artículo 12 de la Ley General de Protección a la Madre Adolescente N° 7735 y reforma del inciso e) del artículo 23 de la Ley de Creación del Instituto Nacional de las Mujeres N° 7801.
- Expediente N° 14.340. Reforma de la Ley General de Aduanas, N° 7557, del 20 de octubre de 1995.
- Expediente N° 14.486. Ley que adiciona un párrafo a varias leyes que contienen impuestos con destinos específicos.
- Expediente N° 14.195. Reforma de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad N° 3859, de 7 de abril de 1967 y sus reformas.

**Artículo 2°**—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de abril del dos mil dos.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 84-02).—C-8660.—(D30430-34799).